



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Francia Elena López Márquez
DEMANDADA	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C
LITISCONSORTE NECESARIO	Consortio FOPEP
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Cuarta de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Tercero Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001-31-05-003-2019-00327-01
TEMAS	Sustitución pensional
CONOCIMIENTO	Consulta
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Francia Elena López Márquez contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C-, al que se integró a FOPEP en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

ANTECEDENTES

Francia Elena López Márquez demanda a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, con el fin de que se le condene a **i)** reconocer y pagar sustitución pensional, causada con ocasión del fallecimiento de Omar Tigreros Rojas, a partir del 20 de septiembre de 2012; **ii)** intereses moratorios de las mesadas pensionales retroactivas, según el art.141 de la Ley 100 de 1993; **iii)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que convivió con Omar Tigreros Rojas en unión marital de hecho, desde agosto de 2005, contrayendo matrimonio civil el 19 de agosto de 2008, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el 20 de septiembre de 2012, cuando falleció el señor Tigreros Rojas, de quien dependía, por no trabajar ni tener ingresos económicos, con quien no procreó hijos y la tenía afiliada como su

¹ -103- Control estadístico por secretaría.

² 01Expediente.pdf fl.5, aunque se devolvió la demanda, solo se renunció a la petición de indexación.



beneficiaria en S.O.S. EPS. A su cónyuge le fue reconocida pensión de jubilación mediante resolución N°0196 de febrero de 1987. El 25 de septiembre de 2012, solicitó ante C.V.C. reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. El 19 de octubre de 2012 solicitó reconocimiento de auxilio funerario ante la misma entidad. En resolución 0300 No. 0320 – 340 de 2013 se reconoció el correspondiente auxilio y con la 0300 No. 0320 – 362 del mismo año, se negó la pensión por no haber demostrado convivencia con el causante³.

C.V.C.⁴ se opuso a las pretensiones. Al negar la prestación, ello se hizo como consecuencia de que la demandante no reúne los requisitos del art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art.13 de la Ley 797 de 2003, pues no acreditó convivir por lo menos cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del causante, si no desde el 19 de agosto de 2008 al 20 de septiembre de 2012. No se aprecia en los soportes administrativos de la hoja laboral de Omar Tigreros Rojas, actualización alguna de los que podrían ser beneficiarios de la sustitución de su pensión en el momento de su fallecimiento. Excepcionó: carencia de acción o derecho para demandar, petición de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, litisconsorcio necesario, compensación, pago y enriquecimiento sin causa.

En auto del 12 de febrero de 2020, se ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con Consorcio FOPEP, integrado por Fiduciaria La Previsora S.A. y Fiduciaria Bancolombia⁵.

Consortio FOPEP⁶ se opuso a las pretensiones. El Consorcio FOPEP y las sociedades que lo integran no tienen por atribución legal el reconocimiento de derechos de orden personal, correspondiendo a las entidades de previsión que tienen a su cargo el reconocimiento de las prestaciones. No intervienen en la generación de los actos administrativos por los cuales se reconoce un derecho respecto de una pensión. El reconocimiento corresponde a C.V.C., limitándose el consorcio al pago que esa entidad ordene. Excepcionó: falta de legitimación por pasiva e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.

Sentencia recurrida⁷

El 01 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia, cuya parte resolutive, según acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

³ 01Expediente.pdf fls.4/5

⁴ 01Expediente.pdf fls.382/388

⁵ 01Expediente.pdf fls.494/495

⁶ 01Expediente.pdf fls 519-526

⁷ 01Expediente.pdf fls 540-541,



“PRIMERO: ABSOLVER a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., y al Consorcio FOPEP de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó el señor FRANCIA ELENA LOPEZ MARQUEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Las agencias en derecho se estiman 1.000.000, a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C. – y a cargo de la parte demandante.

TERCERO: CONSULTAR esta decisión en el evento de que no sea apelada, por resultar adversa a los intereses de la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez quede ejecutoriada la presente providencia”.

El proceso fue remitido en **Consulta**, al haberse declarado desierto el recurso de apelación.

Alegatos en segunda instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁸, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está dada conforme al art. 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007. Se conoce en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

El problema jurídico se restringe a determinar si Francia Elena López Márquez es o no beneficiaria de la sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento de Omar Tigreros Rojas. En caso de resolverse que es así, se decidirá el porcentaje en que corresponde el derecho, la fecha partir de la cual se ha de pagar, el valor de la mesada y el número de mesadas a cancelar por año; asimismo, se decidirá sobre la pretensión de intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993.

No es objeto de discusión que, a su fallecimiento, Omar Tigreros Rojas disfrutaba de pensión de jubilación reconocida por la C.V.C.

La demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes/sustitución pensional

Los literales a) y b) del art.47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, son del siguiente tenor:

⁸ 03AutoAdmiteCorreTraslado03201932701.pdf



“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)”

Caso concreto

Se discute, dado el contenido de la norma trascrita, así como la actual postura del precedente judicial vertical en la materia, cuánto tiempo de **convivencia** efectiva como pareja sostuvieron los cónyuges, a fin de determinar si la demandante acreditó o no su condición de beneficiaria de la prestación que reclama.

En cuanto al requisito de **convivencia**, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como las SL 2076, SL 2335, SL 3397, SL 3410 y SL 3973, todas ellas de 2019, ha determinado que, a la cónyuge supérstite, en términos de convivencia con el causante, sólo le son exigibles 2 o 5 años en cualquier tiempo, dependiendo de la fecha de fallecimiento de éste. En el caso, al haber fallecido el señor Tigreros Rojas en vigencia de la Ley 797 de 2003, habrá de acreditar que la convivencia perduró al menos durante cinco (5) años.

Se acreditó que Francia Elena López Márquez y Omar Tigreros Rojas contrajeron matrimonio el 19 de agosto de 2008⁹, sin que el registro civil correspondiente presente anotación de disolución y liquidación de sociedad conyugal.

La señora López Márquez aportó como pruebas las documentales las que se relacionan a continuación:

a) Registro civil de matrimonio entre Omar Tigreros Rojas y Francia Elena López Márquez de la Notaria Diecinueve (19) del Circuito de Cali de fecha 19 de agosto de 2008. Sin anotaciones adicionales¹⁰.

⁹ 01Expediente.pdf fl 8

¹⁰ 01Expediente.pdf fl 8



- b)** Registro civil de defunción de Omar Tigreros Rojas con fecha de inscripción 21 de septiembre de 2012. Fecha de defunción 20 de septiembre de 2012¹¹.
- c)** Cédula de ciudadanía del señor Omar Tigreros Rojas expedida en Cali con fecha de nacimiento 31 de julio de 1930¹².
- d)** Certificado de afiliación a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S, donde consta que la demandante estaba afiliada como beneficiaria de Omar Tigreros Rojas desde el 01 de septiembre de 2008 hasta el 31 de octubre de 2012. Fecha de expedición noviembre de 2013¹³.
- e)** Resolución 0300 No. 0320 – 340 de 2013 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, mediante la cual conceden auxilio funerario a favor de la demandante por el fallecimiento de Omar Tigreros Rojas¹⁴.
- f)** Resolución 0300 No. 0320 – 362 de 2013 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, mediante la cual se niega a la demandante la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación que venía disfrutando Omar Tigreros Rojas. Se resalta que en dicho acto administrativo se transcribe la declaración de la demandante y dos vecinas. En cuanto a ella, no es claro cómo se desarrolló la relación desde el 2005 al 2008, no es congruente como se dio la convivencia. Adicionalmente, dice que la EPS era Comfandi. Ninguna de las vecinas refiere convivencia con el causante¹⁵.
- g)** Declaración extra juicio rendida por la demandante de fecha 24 de septiembre de 2012 ante la Notaria Diecinueve del Círculo Santiago de Cali, en la cual declara que convivió en unión marital de hecho y bajo el mismo techo con Omar Tigreros Rojas desde el año 2005 hasta el 19 de agosto de 2008 fecha en la que contrajeron matrimonio civil, conviviendo de manera ininterrumpida por 7 años, que quien suministraba en el hogar vivienda, vestuario, alimentación y medicina fue Omar Tigreros Rojas y que de dicha unión no se procrearon hijos. En la misma declaración y aceptando esos dicho firma la señora Nelcy Chantre Ante y Paula Andrea López Márquez¹⁶.
- h)** Constancia de documentos solicitando pensión de sobreviviente ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.-, de fecha 25 de septiembre de 2012¹⁷.
- i)** Declaración extra juicio rendida por la demandante de fecha 22 de marzo de 2019 ante la Notaria Octava del Círculo Santiago de Cali, en la cual declara que convivió

¹¹ 01Expediente.pdf fl 9

¹² 01Expediente.pdf fl 10

¹³ 01Expediente.pdf fl 11

¹⁴ 01Expediente.pdf fls 12-13

¹⁵ 01Expediente.pdf fls 14-21

¹⁶ 01Expediente.pdf fl 22

¹⁷ 01Expediente.pdf fl 23

en unión marital de hecho y bajo el mismo techo con Omar Tigreros Rojas desde el año 2005 hasta el 19 de agosto de 2008, fecha en la que contrajeron matrimonio civil¹⁸.

j) Cédula de ciudadanía de la demandante expedida en Palmira con fecha de nacimiento 04 de enero de 1967¹⁹.

k) Declaración extra proceso rendida por el señor Jaime Franco Gonzales el 26 de marzo de 2019 ante la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, en la cual declara que conoció al señor Omar Tigreros Rojas por más de 30 años al igual que a sus dos hijos, que en el año 2008 se casó con la señora Francia Elena López Márquez con quien convivió hasta la fecha de su fallecimiento²⁰.

l) Declaración extra proceso rendida por el señor **Wilson Heladio Castillo** el 27 de marzo de 2019 ante la Notaria Catorce del Círculo de Cali, en la cual declara que conoció a Omar Tigreros Rojas, le consta que procreó dos hijos, que convivió y se casó con Francia Elena López Márquez hasta el día de su fallecimiento. No refiere fechas exactas²¹.

m) Declaración extra proceso rendida por el señor **Juan Carlos Hernández Pretel** el 26 de marzo de 2019 ante la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, en la cual declara que conoció a Omar Tigreros Rojas, le consta que en el año 2008 se casó con Francia Elena López Márquez con quien convivió el resto de su vida²².

n) Derecho de petición radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C- de fecha 29 de julio de 2019, solicitando el expediente administrativo de Omar Tigreros Rojas²³.

La **C.V.C.** aportó como documental adicional, la hoja laboral completa de Omar Tigreros Rojas, siendo relevantes para el asunto discutido²⁴:

- a) Formulario de afiliación a EPS de fecha de 01 de junio de 2004, donde se nota como dirección de residencia del causante Cra 46# 14C-26²⁵.
- b) Entrevista realizada a Edilberto Colombia en el 2013. Dirección de residencia Kra 46 # 14 c -49. Expresa que el causante vivía con dos hijos, un hombre y una mujer. No conoce relación con él, porque el testigo no estaba los fines de semana, cuando lo veía estaba sentado Omar afuera de la casa, allí mantenía él ²⁶

¹⁸ 01Expediente.pdf fls 24-25

¹⁹ 01Expediente.pdf fl 26

²⁰ 01Expediente.pdf fls 27-30

²¹ 01Expediente.pdf fls 31

²² 01Expediente.pdf fls 32-25

²³ 01Expediente.pdf fl 50

²⁴ Estos mismos documentos fueron aportados a lo largo del expediente, nombrándose únicamente en este momento con el fin de no repetir las mismas piezas procesales.

²⁵ 01Expediente.pdf fls 105/439

²⁶ 01Expediente.pdf fls 112-113/446-447



- c) Entrevista completa realizada la demandante por parte de la C.V.C²⁷
- d) Entrevista completa realizada a Luz Mirelly Meza Ramírez. Fecha de entrevista el 13 de septiembre de 2013. Vive en la Kra 96#45-130. Lugar cerca del actual domicilio de la accionante. No conoce al causante, se le pregunta quien vive en la Kra 96#45-138, indica que en esa casa viven una señora y un joven. Una muchacha mantiene allí que es la hija de la señora. La muchacha tiene esposo y vienen mucho allí. El dueño de la casa no recuerda el nombre, dice que se puede conocer el nombre con don José que construyó la casa o con don Amilcar. Se le pregunta si la señora que vive en esa casa tiene esposo, a lo que refiere que no, vive hace dos años en esa casa y solo se le ve con el hijo, dice que es muy amable, que solo se le ve con los hijos.²⁸
- e) Entrevista realizada a Elsa Caicedo el 21 de octubre de 2013. Vive en la carrera 46#14c-62. Conoce al causante. Dice que vivía allí hace 23 años con Ligia hasta que falleció hace por lo menos 18 años. Conoce a los dos hijos del causante. Expresa que no conoció otra compañera de Omar, fue una persona de la casa y no tenía mayores problemas.²⁹

Interrogatorios de parte- declaraciones de terceros

Fueron recibidas las declaraciones que a continuación se relacionan, los cuales, ilustraron así el proceso:

<p>Juan Carlos Hernández Pretel – Testigo de la parte demandante³⁰</p>	<p><u>Conoce a Francia desde el 2004 o 2005, porque él trabajó con Omar haciéndole arreglos en la casa. El señor Omar vivía en las Granjas. El declarante iba a hacerle arreglos cuando lo llamaba, en el año iba por ahí una vez o dos veces. Le pintaba la casa a Omar o hacia arreglos de plomería. No recuerda la dirección de Omar. Cuando lo conoció veía a Francia. La casa en ese tiempo era de tres pisos. Dejó de frecuentar la casa de Omar hace por ahí unos 10 años. En esa casa vivía Omar con los hijos, Nidia y Diego. No sabe qué edad tenían Nidia y Diego. Tampoco conoce la mamá de los hijos de Omar. Cuando murió Omar los hijos no eran menores de edad. No sabe quién más vivía en esa casa. no tiene el número de Nidia, ni Diego con ellos nunca habla. Conoció a Francia en 2004 y se dio cuenta de que era la compañera de Omar, a quien conoció como en 1992 y en esa época no vivía con Francia. Conoció a Francia cuando Omar lo llamaba. La conoció en la casa de Omar, con quien el declarante tenía una amistad de trabajo. Francia era la única persona que veía con Omar. Cuando el declarante iba a la casa de Omar, veía a Francia. Omar era conductor en la C.V.C. no sabe a qué se dedicaba Francia.</u></p>
<p>Wilson Heladio Castillo – Testigo parte demandante³¹</p>	<p><u>Fue amigo de Omar, lo conoció hace aproximadamente 30 años. No, no eran vecinos ni vivían cerca. Omar vivía en el barrio las Granjas, conoció su casa, fue por ahí 2 o 3 veces. Se veían en un negocio en que vendían cerveza. A veces el declarante le hacía diligencias a</u></p>

²⁷ 01Expediente.pdf fls 132-135/139/466-469/472-473

²⁸01Expediente.pdf fls 140-141/474-475

²⁹01Expediente.pdf fls 142-143/476-477

³⁰ 02SentenciaPrimeralInstancia.mp4 15:04 min 27:17 min

³¹ 02SentenciaPrimeralInstancia.mp4 28:37 min 44:20 min



Omar, le pagaba los servicios, le mandaba razones a alguien. No era frecuente que se encontrara con Omar. Algunas veces se ponían de acuerdo para vernos en un negocio o se encontraban por casualidad. La casa era de 3 pisos. En esa casa vivían Omar, de vez en cuando iban dos hijos y la esposa. No sabe cómo se llama la esposa que había tenido antes, después tuvo a Sandra, le parece. A la última esposa la conoce hace mucho tiempo, sabía que ella vivía con él, que estuvieron en unión libre como 3 o 4 años y después él le dijo que se habían casado. Cuando Omar murió tenía como unos 70 años. No sabe cómo se llama la primera esposa, no la conoció, ni sabe cuándo se terminó la relación de ellos. Cree que la mamá de los dos hijos es la primera esposa. No sabe a qué se dedica la actual esposa de Omar, sabe que ella se fue a vivir con la mamá, después de Omar murió. Las veces que visitó la casa de Omar estaba la nueva esposa de él, algunas veces. Le consta que ella vivía ahí, porque las pocas veces que fue ella vivía ahí, incluso hasta le preguntó que si era la esposa y le dijo que sí. No recuerda los nombres de los hijos de Omar, pero cree que hay uno que se llama Diego. Le dijeron que a Omar le había dado un paro respiratorio, se dio cuenta de la muerte de él muchos días después. No, no sabe quien vive actualmente en la casa de las Granjas. Omar le comentó que él vivía con su nueva esposa unos 3 o 4 años y que después se casaron. La conoció un día que Omar lo invitó a tomarse unos tragos y él fue con la señora, pero recuerdo cuando fue eso, como en el año 2009 o 2010. No lo invitaron al matrimonio de Omar. No sabe cuántos años tiene la esposa de Omar.

Valorada la prueba recibida en el proceso, arriba la Sala a la misma conclusión que el A-quo. La demandante no logró acreditar el haber convivido con el causante durante al menos cinco (05) años en cualquier tiempo.

El único testigo que refirió convivencia por más de cinco (05) años fue Juan Carlos Hernández Pretel, cuya declaración no goza de la fuerza necesaria para formar el convencimiento judicial en ese sentido, al no constarle directamente ese tiempo de convivencia, además, en declaración anterior a la recibida en el proceso, había referido convivencia solo a partir del 2008, cuando la pareja contrajo matrimonio. En Wilson Heladio Castillo, ni siquiera sabía el nombre de la demandante y, en declaración anterior, no había referido tiempo de convivencia de la pareja.

Las declaraciones extra-juicio de Nelcy Chantre Ante y Paula Andrea López Márquez, tampoco tienen la vocación de acreditar la convivencia, en la medida en que sólo se ratificaron en lo dicho por la hoy demandante, sin que pueda establecerse el porqué de su conocimiento.

Para finalizar, se pone de presente que la misma demandante en la declaración brindada ante la CVC no fue clara, omitiendo establecer de manera meridiana el principio de la relación y la fecha de inicio de la convivencia, sin que la narración de hechos de la demanda tenga alcance alguno, pues su propio interés conduce a la afirmación de la convivencia requerida para otorgarle la condición de beneficiaria de la prestación que reclama.



Se **confirmará** la sentencia venida en consulta, sin que sea posible continuar con el análisis propuesto al exponer el problema jurídico planteado en esta providencia.

Excepciones de fondo

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quienes integran la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Sin lugar a las mismas como quiera que se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 01 de marzo de 2021.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Las Magistradas,


MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(en ausencia justificada)